



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAN-ANH-DJ-UGJN N° 0036/2026

La Paz, 05 de agosto de 2026

VISTOS:

El Informe Técnico INF-DGRCR 0034/2026 de fecha 08 de julio de 2026, emitido por la Dirección General de Regulación de Comercialización y Redes de Gas Natural, a través de las instancias técnicas competentes de la Agencia Nacional de Hidrocarburos; el Informe Legal DJ-UGJN 0726/2026 de fecha 05 de agosto de 2026, emitido por la Dirección Jurídica; el Decreto Supremo N° 5644 de fecha 29 de junio de 2026; los antecedentes técnicos y administrativos; y la normativa legal vigente aplicable.

CONSIDERANDO:

Que el Parágrafo I del Artículo 365 de la Constitución Política del Estado establece que una institución autárquica de derecho público, con autonomía de gestión administrativa, técnica y económica, bajo la tuición del Ministerio del ramo, será responsable de regular, controlar, supervisar y fiscalizar las actividades de toda la cadena productiva de hidrocarburos hasta la industrialización, en el marco de la política estatal de hidrocarburos conforme a Ley.

Que el numeral 2 del Artículo 316 de la Constitución Política del Estado establece como función del Estado dirigir la economía y regular, conforme con los principios establecidos en la Constitución, los procesos de producción, distribución y comercialización de bienes y servicios, correspondiendo al Estado ejercer las competencias necesarias para garantizar el adecuado funcionamiento de los sectores estratégicos.

Que el Artículo 361 de la Constitución Política del Estado establece que Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos (YPFB) es una empresa autárquica de derecho público, bajo tuición del Ministerio del ramo, encargada de desarrollar las actividades de la cadena productiva de hidrocarburos y su comercialización, conforme a la política estatal del sector.

Que la Ley N° 1600 del Sistema de Regulación Sectorial (SIRESE), de fecha 28 de octubre de 1994, establece el marco jurídico del sistema regulatorio sectorial, determinando que los organismos reguladores tienen la finalidad de regular, controlar y supervisar las actividades sujetas a regulación, garantizando la prestación eficiente de los servicios y actividades comprendidas dentro de sus competencias.

Que el Artículo 10 de la Ley N° 1600 establece las atribuciones generales y específicas de las Superintendencias Sectoriales, actualmente ejercidas por las entidades reguladoras conforme al marco normativo vigente, disponiendo entre otras funciones, cumplir y hacer cumplir las normas legales sectoriales y sus reglamentos, vigilar el cumplimiento de las obligaciones de las entidades reguladas y realizar los actos necesarios para el cumplimiento de sus responsabilidades.

Que la Ley N° 3058 de Hidrocarburos, de fecha 17 de mayo de 2005, establece los principios, normas y procedimientos que regulan las actividades hidrocarburíferas en el territorio nacional, determinando que las actividades de la cadena de hidrocarburos deben desarrollarse bajo criterios de calidad, continuidad, seguridad, transparencia y protección de los derechos de los consumidores.

Que el Artículo 10 de la Ley N° 3058 establece los principios que rigen la actividad hidrocarburífera, entre ellos los principios de calidad, continuidad, neutralidad y competencia, orientados a garantizar que las actividades relacionadas con los hidrocarburos sean desarrolladas bajo condiciones técnicas y regulatorias adecuadas.

Que el Artículo 14 de la Ley N° 3058 establece que las actividades de transporte, refinación, almacenaje, comercialización, suministro y distribución de productos refinados de petróleo en el mercado interno constituyen servicios públicos, debiendo ser prestados de manera regular y continua para satisfacer las necesidades energéticas de la población y la industria nacional.

Que el Artículo 25 de la Ley N° 3058 establece las atribuciones de la autoridad reguladora del sector hidrocarburos, entre ellas proteger los derechos de los consumidores y velar por el cumplimiento de las obligaciones de las entidades sujetas a regulación.

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto Supremo N° 5644 de fecha 29 de junio de 2026, se estableció un nuevo régimen regulatorio aplicable a la importación y comercialización de carburantes destinados al consumo propio, autorizando excepcionalmente a personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, la importación de productos derivados del petróleo destinados a su comercialización o consumo propio, en el marco de las disposiciones establecidas por dicha norma.

Que el Decreto Supremo N° 5644 modifica el régimen anteriormente vigente aplicable a los Grandes Consumidores de Productos Regulados - GRACO, estableciendo nuevas categorías de consumidores, criterios de clasificación y condiciones aplicables a la adquisición de carburantes destinados exclusivamente al consumo propio.

Que la Disposición Adicional Cuarta del Decreto Supremo N° 5644 establece que la Agencia Nacional de Hidrocarburos deberá establecer mediante Resolución Administrativa los requisitos, procedimientos de registro y certificación aplicables a las categorías de Usuarios Directos, Clientes Directos y Grandes Consumidores - GRACO.

Que la Disposición Transitoria Segunda del citado Decreto Supremo establece la obligación de emitir la reglamentación correspondiente para la aplicación del nuevo régimen regulatorio, correspondiendo a la Agencia Nacional de Hidrocarburos adecuar sus procedimientos administrativos conforme a las nuevas disposiciones normativas.

Que mediante Decreto Supremo N° 5644 se dispone la abrogación del Decreto Supremo N° 25835, norma que constituía el fundamento regulatorio del régimen anterior de los Grandes Consumidores de Productos Regulados - GRACO, generando la necesidad de actualizar la reglamentación administrativa emitida por la Agencia Nacional de Hidrocarburos.

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución Administrativa RAN-ANH-DJ-UGJN N° 0050/2024 de fecha 18 de noviembre de 2024, la Agencia Nacional de Hidrocarburos aprobó el Reglamento para la Otorgación del Certificado para Grandes Consumidores de Productos Regulados - GRACO, estableciendo los requisitos, procedimientos y condiciones para la obtención del Certificado GRACO y la asignación del Dispositivo RFID.

Que, en atención a las nuevas disposiciones establecidas por el Decreto Supremo N° 5644, corresponde efectuar una actualización integral del Reglamento aprobado mediante Resolución Administrativa RAN-ANH-DJ-UGJN N° 0050/2024, incorporando las modificaciones necesarias para adecuar los procedimientos administrativos al nuevo marco regulatorio vigente.

Que el nuevo Reglamento para la Otorgación del Certificado de Gran Consumidor - GRACO y Asignación del Dispositivo RFID tiene como finalidad establecer procedimientos claros para el registro, certificación, control y seguimiento de los Grandes Consumidores, fortaleciendo los mecanismos de trazabilidad implementados por la Agencia Nacional de Hidrocarburos.

CONSIDERANDO:

Que el Informe Técnico INF-DGRRCR 0034/2026 de fecha 08 de julio de 2026, emitido por la Dirección General de Regulación de Comercialización y Redes de Gas Natural, establece la necesidad técnica de aprobar el nuevo Reglamento para la Otorgación del Certificado de Gran Consumidor - GRACO y Asignación del Dispositivo RFID, considerando la modificación del marco normativo establecido por el Decreto Supremo N° 5644.

Que el citado Informe Técnico señala que el nuevo Reglamento incorpora adecuaciones relacionadas con la actualización de definiciones, modificación de criterios de clasificación, optimización de requisitos administrativos, fortalecimiento de mecanismos de control y mejora de los procedimientos asociados al Certificado GRACO y al Dispositivo RFID.

Que asimismo, el Informe Técnico establece que el nuevo régimen regulatorio determina que la condición de Gran Consumidor - GRACO debe ser determinada considerando los volúmenes mensuales adquiridos, correspondiendo adecuar los procedimientos administrativos para garantizar una aplicación uniforme y objetiva de dicha clasificación.

Que el Informe Técnico concluye que resulta necesario fortalecer los mecanismos de identificación y trazabilidad mediante la regulación específica del Dispositivo RFID, estableciendo disposiciones relacionadas con su asignación, reposición, habilitación, inhabilitación y uso obligatorio para las operaciones correspondientes.

Que de igual manera, el Informe Técnico recomienda incorporar mecanismos electrónicos para la presentación de reportes mensuales de recepción y consumo de carburantes, mediante los sistemas informáticos que disponga la Agencia Nacional de Hidrocarburos, permitiendo mejorar la disponibilidad, administración y control de la información reportada por los Grandes Consumidores.

Que finalmente, el Informe Técnico recomienda remitir los antecedentes a la Dirección Jurídica de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, a efectos de realizar el análisis jurídico correspondiente y, previa verificación de la inexistencia de impedimento legal, emitir el acto administrativo de aprobación del Reglamento.

CONSIDERANDO:

Que el Informe Técnico INF-DRE 0034/2026 de fecha 05 de agosto de 2026, emitido por la Dirección de Regulación Económica de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, efectuó el análisis de los costos administrativos correspondientes al trámite de Gran Consumidor de Productos Regulados – GRACO, determinando la aplicación de la Unidad de Fomento a la Vivienda – UFV como unidad de cuenta para la fijación de la tasa administrativa.

Que asimismo, el referido Informe Técnico estableció el valor correspondiente al trámite de Gran Consumidor de Productos Regulados – GRACO, determinando 2.105,46 UFV, recomendando su incorporación en la normativa aplicable.

CONSIDERANDO: Que el Informe Legal DJ-UGJN 0726/2026 de fecha 05 de agosto de 2026, emitido por la Dirección Jurídica de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, efectuó el análisis jurídico de los antecedentes técnicos, administrativos y normativos que sustentan la aprobación del Reglamento para la Otorgación del Certificado de Gran Consumidor - GRACO y Asignación del Dispositivo RFID.

Que el referido Informe Legal establece que la Agencia Nacional de Hidrocarburos cuenta con competencia legal para emitir la presente Resolución Administrativa, considerando las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Estado, la Ley N° 1600, la Ley N° 3058 y el Decreto Supremo N° 5644.

Que asimismo, el Informe Legal determina que la propuesta normativa se encuentra sustentada en criterios técnicos y regulatorios orientados a fortalecer las funciones de regulación, control, supervisión y fiscalización ejercidas por la Agencia Nacional de Hidrocarburos.

Que finalmente, el Informe Legal concluye que no existe óbice legal para la emisión de la presente Resolución Administrativa, recomendando la aprobación del Reglamento para la Otorgación del Certificado de Gran Consumidor - GRACO y Asignación del Dispositivo RFID.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo a.i. de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, designado mediante Resolución Suprema N° 32221 de 13 de febrero de 2026, en uso de las facultades y atribuciones conferidas por la Ley N° 1600 del Sistema de Regulación Sectorial, la Ley N° 3058 de Hidrocarburos y demás normativa vigente;

RESUELVE:

PRIMERO.- Aprobar el “REGLAMENTO PARA LA OTORGACIÓN DEL CERTIFICADO DE GRAN CONSUMIDOR (GRACO) Y ASIGNACIÓN DEL DISPOSITIVO RFID”, así como su Anexo, que forman parte integrante e indivisible de la presente Resolución Administrativa.

SEGUNDO.- Dejar sin efecto la Resolución Administrativa RAN-ANH-DJ-UGJN N° 0050/2024 de fecha 18 de noviembre de 2024, mediante la cual se aprobó el Reglamento para la Otorgación del Certificado para Grandes Consumidores de Productos Regulados - GRACO, así como las disposiciones que resulten contrarias al Reglamento aprobado mediante la presente Resolución Administrativa.

TERCERO.- Disponer que los trámites administrativos iniciados con anterioridad a la vigencia de la presente Resolución Administrativa serán sustanciados conforme a la normativa vigente al momento de su presentación, salvo que los administrados soliciten expresamente la aplicación del nuevo Reglamento cuando corresponda.

CUARTO.- Disponer que la Dirección General de Regulación de Comercialización y Redes de Gas Natural, a través de las unidades organizacionales competentes, efectúe las acciones necesarias para la implementación, aplicación, seguimiento y fiscalización del Reglamento aprobado mediante la presente Resolución Administrativa.

QUINTO.- Disponer que la Dirección de Tecnologías de Información y Comunicación (DTIC), en coordinación con las unidades competentes, realice las acciones técnicas necesarias para la adecuación e implementación del sistema informático destinado al registro y presentación de reportes mensuales de los Grandes Consumidores - GRACO, conforme a las disposiciones del Reglamento aprobado.

SEXTO.- Disponer que la presente Resolución Administrativa entre en vigencia a partir de su publicación.

Regístrese, publíquese y archívese.

Es conforme.

FDO. ABOG. FREDDY ZENTENO LARA.....DIRECTOR EJECUTIVO a.i.

FDO. ABOG. MARÍA CECILIA PALACIOS JIMENEZ.....DIRECTORA JURÍDICA a.i.

REGLAMENTO PARA LA OTORGACIÓN DEL CERTIFICADO DE GRAN CONSUMIDOR - GRACO Y ASIGNACIÓN DEL DISPOSITIVO RFID

ARTICULO 1. (OBJETO).

El presente Reglamento tiene por objeto establecer los requisitos legales y técnicos, el procedimiento de registro para la otorgación del Certificado de Gran Consumidor - GRACO y la asignación del Dispositivo RFID, conforme a la normativa vigente.

ARTICULO 2. (ÁMBITO DE APLICACIÓN).

El presente Reglamento es de aplicación obligatoria para toda persona jurídica, individual o colectiva, nacional o extranjera, que adquiera carburantes desde Plantas de Almacenaje de Hidrocarburos Líquidos, en volúmenes iguales o mayores a veinte mil (20.000) litros de manera mensual, exclusivamente para consumo propio.

ARTICULO 3. (DEFINICIONES).

Para la aplicación del presente Reglamento, se establecen las siguientes definiciones:

- a. **Asignación.** Registro y otorgación de un Dispositivo RFID u otra tecnología de autoidentificación destinada a la identificación del Gran Consumidor - GRACO.

- b. **Base de datos de Registro.** Conjunto de datos resultantes del proceso de registro de los Grandes Consumidores - GRACO, almacenados en la infraestructura tecnológica del Ente Regulador.
- c. **Carburantes.** - Productos derivados del petróleo que se utilizan principalmente en los motores de combustión interna, establecidos en el Parágrafo I del Artículo 3 del Decreto Supremo N° 28419, de 21 de octubre de 2005.
- d. **Certificado de Gran Consumidor - GRACO.** - Documento administrativo emitido por el Ente Regulador, mediante el cual se autoriza y registra al solicitante como Gran Consumidor - GRACO, previa verificación del cumplimiento de los requisitos documentales establecidos en el presente Reglamento.
- e. **Consumo propio.** - Destino de los carburantes adquiridos por el Gran Consumidor - GRACO para ser utilizados exclusivamente en el desarrollo de sus actividades, quedando prohibida su comercialización o reventa a terceros, conforme a la normativa vigente.
- f. **Dispositivo RFID.**- Tarjeta, etiqueta u otro dispositivo con tecnología RFID que almacena datos para la identificación unívoca del Gran Consumidor - GRACO en la infraestructura del sistema B-SISA.
- g. **Gran Consumidor - GRACO.**- Persona jurídica, individual o colectiva, nacional o extranjera, que adquiere carburantes desde Plantas de Almacenaje de Hidrocarburos Líquidos, en volúmenes iguales o mayores a veinte mil (20.000) litros mensuales provenientes de Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos, exclusivamente para consumo propio.
- h. **PAHL.** - Planta de Almacenaje de Hidrocarburos Líquidos.
- i. **SIREL.** - Sistema informático administrado por el Ente Regulador, mediante el cual el Gran Consumidor - GRACO realiza las solicitudes de registro, renovación, modificación y demás trámites previstos en el presente Reglamento.
- j. **Solicitante.** - Persona jurídica, individual o colectiva, nacional o extranjera, que solicita la otorgación del Certificado de Gran Consumidor - GRACO.

ARTICULO 4. (REGISTRO). -

El solicitante deberá registrarse, por única vez, en el Libro Nacional de Empresas del Sector Hidrocarburos del Ente Regulador, mediante el Sistema SIREHIDRO, disponible en el sitio web oficial.

ARTICULO 5. (INFRAESTRUCTURA DEL GRACO).

- I. El solicitante deberá presentar la Declaración Jurada de Infraestructura, acreditando que las instalaciones destinadas al almacenamiento de carburantes cumplen con las Especificaciones Técnicas establecidas en el Anexo del presente Reglamento.
- II. El Ente Regulador podrá realizar la verificación de la infraestructura declarada, con posterioridad a la emisión del Certificado de Gran Consumidor - GRACO, mediante inspección in situ.
- III. En caso de verificarse el incumplimiento de las Especificaciones Técnicas establecidas en el Anexo del presente Reglamento, el Ente Regulador procederá a la inhabilitación del Dispositivo RFID, comunicando dicho acto a Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos (YPFB) y, cuando corresponda, a la Dirección General de Sustancias Controladas (DGSC), para los fines consiguientes.

ARTICULO 6. (REQUISITOS PARA LA OTORGACIÓN DEL CERTIFICADO DE GRAN CONSUMIDOR - GRACO Y ASIGNACIÓN DEL DISPOSITIVO RFID)

El Solicitante deberá presentar los siguientes requisitos:

I. REQUISITOS LEGALES

- a) Solicitud generada a través del Sistema SIREL.
- b) Copia legalizada del testimonio del contrato vigente de compraventa de carburantes, suscrito entre el solicitante y Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos (YPFB).
- c) Comprobante de depósito bancario o documento de transferencia bancaria a favor del Ente Regulador, por el importe de UFV. 2.105,46 (Dos mil ciento cinco con 46/100 Unidades de Fomento de Vivienda), por concepto de Certificado de Gran Consumidor – GRACO y la asignación del dispositivo RFID.

II. REQUISITOS TÉCNICOS

- a) Formulario de Declaración Jurada de Infraestructura del Gran Consumidor - GRACO, debidamente llenado a través del Sistema SIREL, conforme al Artículo 5 del presente Reglamento.
- b) Original o copia legalizada de los Certificados de Prueba Hidráulica vigentes de los tanques de almacenamiento emitido por el Instituto Boliviano de Metrología (IBMETRO) o Instituto Boliviano de Normalización y Calidad (IBNORCA).

ARTICULO 7. (PROCEDIMIENTO PARA LA OTORGACIÓN DEL CERTIFICADO DE GRAN CONSUMIDOR - GRACO Y ASIGNACIÓN DEL DISPOSITIVO RFID).

- I. Recibida la solicitud, el Ente Regulador verificará el cumplimiento de los requisitos documentales establecidos en el presente Reglamento.
- II. De no existir observaciones, se procederá a la emisión del Certificado de Gran Consumidor - GRACO y a la asignación del Dispositivo RFID, mediante el Documento de Entrega correspondiente.
- III. En caso de existir observaciones a la documentación presentada, se devolverá la solicitud para la subsanación y posterior reingreso del trámite correspondiente.

ARTICULO 8. (CERTIFICADO DE GRAN CONSUMIDOR - GRACO Y DISPOSITIVO RFID).

- I. El Certificado de Gran Consumidor - GRACO y el Dispositivo RFID tendrán una vigencia de dos (2) años calendario, computados a partir de la fecha consignada en el Documento de Entrega, quedando inhabilitados automáticamente al día siguiente de su vencimiento.
- II. El Certificado de Gran Consumidor - GRACO consignará la ubicación de las instalaciones declaradas para el desarrollo de sus actividades.

- III. Cuando el Gran Consumidor - GRACO requiera trasladar sus instalaciones a una ubicación distinta de la consignada en su Certificado, deberá solicitar la emisión de un nuevo Certificado, conforme al procedimiento establecido en el presente Reglamento.
- IV. El Dispositivo RFID estará asociado a la información registrada en la base de datos del Ente Regulador, así como a la información gestionada por otras entidades a través de los mecanismos de interoperabilidad implementados.
- V. El Dispositivo RFID asignado al Gran Consumidor - GRACO será de uso y presentación obligatoria para la adquisición de carburantes en PAHL.
- VI. El Certificado de Gran Consumidor - GRACO, conjuntamente con el Dispositivo RFID, habilitan al Gran Consumidor - GRACO para la adquisición de carburantes desde PAHL, sin perjuicio del cumplimiento de las autorizaciones y demás requisitos exigidos en normativa específica.

ARTICULO 9. (ASIGNACIÓN DE NUEVO DISPOSITIVO RFID)

- I. En caso de pérdida, robo, extravío, deterioro o cualquier otra circunstancia que imposibilite el uso del Dispositivo RFID, el Gran Consumidor - GRACO deberá solicitar la asignación de un nuevo Dispositivo RFID.
- II. Para la asignación de un nuevo Dispositivo RFID, el Gran Consumidor - GRACO deberá presentar los siguientes requisitos:
 - a. Solicitud generada mediante el Sistema SIREL.
 - b. Depósito de Bs 60,00 (Sesenta 00/100 Bolivianos), por concepto de asignación del Dispositivo RFID, por cada tipo de carburante.
- III. Verificado el cumplimiento de los requisitos, el Ente Regulador procederá a:
 - a. Inhabilitar el Dispositivo RFID anteriormente asignado.
 - b. Registrar la actualización correspondiente en la Base de Datos de Registro.
 - c. Asignar un nuevo Dispositivo RFID.
- IV. La asignación de un nuevo Dispositivo RFID no modificará la vigencia del Certificado de Gran Consumidor – GRACO.

ARTICULO 10. (MODIFICACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA).

- I. El Gran Consumidor - GRACO que realice modificaciones a la infraestructura declarada en la ubicación registrada en el Certificado de Gran Consumidor - GRACO, deberá actualizar la Declaración Jurada de Infraestructura mediante el Sistema SIREL y presentar la solicitud correspondiente ante el Ente Regulador, siempre que cuente con el Certificado vigente.
- II. La modificación de la infraestructura no implica la ampliación de la vigencia del Certificado de Gran Consumidor - GRACO.
- III. En caso de que el Ente Regulador verifique que la información declarada no corresponde a la infraestructura existente, se aplicará lo establecido en el Parágrafo III del Artículo 5 del presente Reglamento.

ARTICULO 11. (REPORTES)

El Gran Consumidor – GRACO deberá reportar mensualmente los volúmenes de recepción y consumo de carburantes, por producto, con carácter de declaración jurada a través del sistema informático que el Ente Regulador disponga para tal efecto, dentro de los diez (10) días calendario siguientes al mes reportado.

ARTICULO 12. (INHABILITACIÓN DEL DISPOSITIVO RFID).

El Ente Regulador procederá a la inhabilitación definitiva del Dispositivo RFID bajo las siguientes causales:

- a. A solicitud del Gran Consumidor GRACO.
- b. Por vencimiento de la vigencia del Certificado de Gran Consumidor - GRACO.
- c. Por uso indebido del Dispositivo RFID por terceros.

ARTICULO 13. (OBLIGACIONES DE LAS PLANTAS DE ALMACENAJE DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS).-

Las PAHL deberán comercializar diésel y gasolinas, con o sin aditivos de origen vegetal a los Grandes Consumidores - GRACO, observando las siguientes condiciones:

- a. Verificar que el Gran Consumidor - GRACO cuente con un Dispositivo RFID vigente, registrado, asignado y habilitado, en condiciones físicas y electrónicas para su lectura y validación mediante sistemas informáticos de interoperabilidad.
- b. Verificar que el Gran Consumidor - GRACO cumpla con la documentación exigida por la normativa vigente para la adquisición del carburante correspondiente.
- c. Cumplir con las alertas y/o las restricciones establecidas en normativa vigente, desplegadas por el B-SISA para la comercialización de combustibles.
- d. Comercializar diésel y gasolinas, con o sin aditivos de origen vegetal que cumplan las especificaciones de calidad establecidas en la normativa vigente.

ARTICULO 14. (ADQUISICIÓN DE CARBURANTES).

- I. El GRACO podrá realizar la adquisición de carburantes en PAHL, previa presentación del Certificado de Gran Consumidor – GRACO y el Dispositivo RFID vigente por tipo de producto, ya sea Diesel o Gasolinas con o sin mezcla de Aditivos de Origen Vegetal, conforme contrato suscrito entre YPFB y Gran Consumidor - GRACO, así como la documentación establecida en normativa vigente.
- II. Cuando el Ente Regulador identifique la adquisición de volúmenes irregulares o el incumplimiento de las condiciones establecidas para la adquisición de carburantes, pondrá estos hechos en conocimiento de las entidades competentes mediante los mecanismos de interoperabilidad o sistemas informáticos implementados, conforme a la normativa vigente.

ARTICULO 15. (CALIDAD DEL PRODUCTO)

El Gran Consumidor (GRACO) es responsable de la calidad del diésel o de las gasolinas, con o sin mezcla de aditivos de origen vegetal, almacenados en sus instalaciones.

ARTICULO 16. (PROHIBICIONES)

El Gran Consumidor (GRACO) no podrá comercializar ni revender a terceros los volúmenes de diésel y/o gasolinas provistas por YPFB, debiendo destinar dichos combustibles exclusivamente para su propio consumo.

ANEXO

ESPECIFICACIONES TÉCNICAS MÍNIMAS PARA INSTALACIONES DE GRAN CONSUMIDOR - GRACO

El solicitante deberá cumplir con las siguientes especificaciones técnicas:

- I. Las instalaciones deberán contar con una infraestructura que cumpla distancias de seguridad y deberán contar con una capacidad mínima de almacenaje de 20.000 litros por cada producto.
- II. Los tanques de almacenamiento deben contar con certificado de prueba hidráulica vigente.
- III. Los tanques de almacenamiento deberán estar instalados sobre soportes de hormigón armado y deberán contar con cinturones de sujeción al mismo, en caso de que cuenten con infraestructura respecto a los soportes deberá ser de material metálico y contar con los cinturones de sujeción al mismo.
- IV. Distancias de seguridad:
 - a. Altura mínima de la base del tanque al suelo 0,50 m.
 - b. Distancia mínima entre tanques de 1 m.
 - c. Distancia mínima a líneas municipales u otras edificaciones de acuerdo al siguiente cuadro:

VOLUMEN DEL TANQUE	DISTANCIA MÍNIMA A CONSTRUCCIONES O TERRENOS DE TERCEROS	DISTANCIA MÍNIMA A CONSTRUCCIONES PROPIAS O LINEAS MUNICIPALES
Hasta 45.000 L	4,5 m	1,5 m
Mas de 45.000 L	6 m	1,5 m

Fuente: Elaborado en base a la NFPA 30-2012.

- V. Los tanques de almacenaje deberán disponer de todas las conexiones necesarias para una operación segura, bajo las siguientes especificaciones:
 - a. Conexión para tubería de llenado.
 - b. Conexión para tubería de succión.
 - c. Conexión para tubería de ventilación.
 - d. Entrada de hombre para inspección.
 - e. Escalera fija para ascender al tope del tanque.
- VI. La instalación de tanques de almacenaje y bombas (si corresponde), estará limitada al uso de unidades individuales por cada producto.
- VII. Los tanques podrán ser de tipo horizontal y/o vertical, subterráneos dentro de fosas de hormigón armado y/o superficiales dentro de una piscina de contención (muro corta fuego) de cemento u otro material impermeable, incombustible e inalterable a la acción de los hidrocarburos, que tenga una capacidad de contención del 110% del volumen total del tanque de mayor capacidad de almacenamiento.
- VIII. Los tanques de almacenaje deberán contar con protección anticorrosiva.
- IX. Las instalaciones mecánicas deberán contar con la puesta tierra individual correspondiente.
- X. La instalación deberá contar con un pararrayos que deberá cubrir el área de tanques y despacho de combustible.
- XI. La cantidad de extintores deben estar según lo señalado en el siguiente cuadro:

TIPO	CANTIDAD	CAPACIDAD
ABC	3	10 kg.

Fuente: Elaborado en base a la NFPA 30-2012.

- XII. Las instalaciones eléctricas y equipos utilizados para la operación deberán ser del tipo antiexplosivo.